



Bogotá, **04/07/2017**

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20175500689151**



20175500689151

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE
CARRERA 19 No 22 - 45 EDIFICIO POPULAR OFICINA 303
SINCELEJO - SUCRE**

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26546** de **16/06/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE QUEJA DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

()

2 6 5 4 6 16 JUN 2017

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 08511 DEL 18 DE MARZO 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZÓ UN RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE, IDENTIFICADA CON NIT 892201235-3

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La autoridad de tránsito y transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad Informe Único de Infracciones de Transporte No. 373792 del 15 de febrero de 2013, impuesto al vehículo de placas UYO310.

Mediante Resolución No. 020721 del 05 de diciembre de 2014, se aperturó investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE, IDENTIFICADA CON NIT 892201235-3, por presunta transgresión en el código de infracción No. 587 del artículo 1 de la Resolución No. 10800 de 2003, esto es, "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, notificado por aviso el 02 de enero de 2015.

La empresa investigada presentó escrito de descargos con el número de radicado 2015-560-003269-2 el día 20 de enero de 2015.

A través Resolución No. 013731 del 23 de julio de 2015, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa, sancionándola con multa de diez (10) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$5.895.000) m/cte., acto administrativo que fue notificado el 11 de agosto de 2015.

Mediante radicado No. 2015-560-063044-2 del 28 de agosto de 2015 la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

A través de la Resolución No. 08511 del 18 de marzo de 2016, se rechazó el recurso de reposición y apelación interpuesto por la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE, IDENTIFICADA CON NIT 892201235-3, por extemporaneidad en la interposición de recursos de reposición y apelación.

1/3

1/5

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 08511 DEL 18 DE MARZO DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZÓ UN RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE, IDENTIFICADA CON NIT 892201235-3

El 20 de abril de 2016, mediante escrito con radicado No. 2016-560-027203-2 la empresa sancionada presentó recurso de queja contra la Resolución No. 08511 del 18 de marzo de 2016.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

(...) En el acto que niega los recursos se dice que esta empresa fue notificada a través de aviso el día 12 de agosto de 2015 y que el término para reponer y/o apelar se cumplió el día 27 de agosto del mismo año. Pero dichos recursos los presentó esta empresa dentro del término legal. Así lo probamos con el certificado de servicios postales que anexamos, donde se lee claramente que la fecha de presentación se hizo el día 26 de agosto de 2015.

El Superintendente Delegado al momento de proferir el acto administrativo que deniega los recursos no tuvo en cuenta lo indicado en el art. 10 de la Ley 962 de 2005, que modificó al Decreto 2150/95, que establece que "las peticiones de los administrados o usuarios se entenderán presentadas el día de incorporación al correo". No es responsabilidad de esta empresa que el radicado de los asuntos que lleguen a conocimiento de esa Superintendencia se realicen sin tener en cuenta términos de traslado entre ciudades, máxime cuando se trata de garantizar el derecho a la defensa y contradicción del investigado.

Así las cosas, es procedente que su Despacho ordene al sr Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte conceder los recursos impetrados y se continúe con el trámite del proceso administrativo.
(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este despacho es competente para conocer del presente recurso. Por tanto, antes de entrar a considerar el análisis de fondo sobre el asunto planteado, previamente es necesario aclarar, que el mismo fue presentado dentro del término legal y de lo que se colige que reúne los requisitos exigidos en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 establece que por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

"3. El de queja, cuando se rechace el de apelación".

"El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso."*¹

Ahora bien, el recurso de queja se halla instituido para que la parte afectada con la denegación del recurso de reposición y apelación, eleve petición al superior a fin de obtener la concesión del recurso denegado². El recurso de queja supone la preexistencia de un proceso tramitado ante un funcionario

¹ (Subrayado fuera del texto original)

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 14 de abril de 1997. Radicación 6466. M.P. Nicolás BecharaSimancas

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 08511 DEL 18 DE MARZO DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZÓ UN RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE, IDENTIFICADA CON NIT 892201235-3

competente funcional en una primera instancia y la subsiguiente denegación de la concesión del recurso de apelación de que habría de conocer el respectivo superior con competencia para actuar³. Así, la jurisprudencia señala que el recurso de queja sólo tiene por objeto determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación⁴.

En ocasión a lo anterior, es pertinente manifestarse sobre la causal de rechazo del recurso, manifestada por el *ad quo*:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 77, establece los requisitos que deben reunir los recursos para ser tramitados:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. (Subrayado fuera de texto)
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

Siendo así, el Consejo de Estado ha manifestado la necesidad intrínseca que posee lo descrito en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

*"Los recursos de reposición que se interpongan contra un acto definitivo, deben sustentarse manifestando de manera puntual las razones de hecho o de derecho por las cuales el recurrente estima que dicha decisión es contraria a derecho y que, por lo mismo, deben conducir a su aclaración, revocatoria o modificación."*⁵ En ese sentido, el rechazo del recurso procede: *"el hecho de haberse omitido la expresión de los motivos de inconformidad tenía que acarrear como consecuencia el necesario rechazo del recurso"*⁶

En el mismo sentido, la Corte Suprema realiza un reconocimiento en relación al tema:

*"Resulta pertinente recordar que la sustentación del recurso de apelación, debe ser una exposición clara y suficiente de las razones jurídicas o fácticas que distancian al impugnante de la resolución judicial, señalando de manera concreta cuáles son los motivos de inconformidad para que esa sentencia sea revocada, aun cuando no implica la utilización de fórmulas sacramentales para su presentación; y por consiguiente, no es de recibo expresiones vagas o genéricas como que se apela en todo aquello que fue desfavorable, o que se aspira la revocación total de la decisión cuestionada, o que se está inconforme con la totalidad del fallo"*⁷

En consecuencia de lo expuesto, la legislación procesal en lo administrativo, contempla el rechazo del recurso, cuando no se cumpla con lo mencionado con anterioridad, es decir, la concreta manifestación de motivos de inconformidad:

³ Corte Constitucional. Sentencia T-433/00 del 14 de abril de 2000. Expediente T 253-719. M.P. Álvaro Tafur Gálvis

⁴ Consejo de Estado. Sección cuarta. Sentencia del 4 de mayo de 1994. Rad. No. 018. C.P. Jaime Abella Zárate.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D.C., siete (07) de febrero de dos mil trece (2013) Radicación núm.: 11001032400020070000601.

⁶ Ibidem

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Diez (10) de agosto de dos mil diez (2010). M.P. Luis Javier Osorio López. Radicación N° 34215 Acta N° 28

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 08511 DEL 18 DE MARZO DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZÓ UN RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE, IDENTIFICADA CON NIT 892201235-3

"Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."

Ahora bien, frente a la oportunidad para la presentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación, es claro lo contenido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor reza: "Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (subrayado fuera de texto).

Con el fin de revisar si el recurso de queja fue presentado en términos, en el expediente se observa que la resolución 08511 del 18 de marzo de 2016, fue notificada por aviso el 11 de abril de 2016, Por ende, la empresa tenía cinco días hábiles para presentar el recurso de queja, es decir el plazo fenecía el día 19 de abril del 2016. Una vez revisado el sistema de gestión documental Orfeo se evidencia que la empresa investigada interpuso el recurso de queja en el correo certificado de 4-72 el día 18 de abril de 2016, admitido mediante guía No. RN556198223CO y radicado ante esta Entidad el día 20 de abril de 2016 con el No. 2016-560-027203-2.

Teniendo en cuenta lo dispuesto el artículo 10 de la Ley 962 de 2005 por el cual modifica el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995: ARTÍCULO 10. UTILIZACIÓN DEL CORREO PARA EL ENVÍO DE INFORMACIÓN. Modifíquese el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995, el cual quedará así:

"Artículo 25. Utilización del correo para el envío de información. Las entidades de la Administración Pública deberán facilitar la recepción y envío de documentos, propuestas o solicitudes y sus respectivas respuestas por medio de correo certificado y por correo electrónico. En ningún caso, se podrán rechazar o inadmitir las solicitudes o informes enviados por personas naturales o jurídicas que se hayan recibido por correo dentro del territorio nacional. Las peticiones de los administrados o usuarios se entenderán presentadas el día de incorporación al correo, pero para efectos del cómputo del término de respuesta, se entenderán radicadas el día en que efectivamente el documento llegue a la entidad y no el día de su incorporación al correo. Las solicitudes formuladas a los administrados o usuarios a los que se refiere el presente artículo, y que sean enviadas por correo, deberán ser respondidas dentro del término que la propia comunicación señale, el cual empezará a contarse a partir de la fecha de recepción de la misma en el domicilio del destinatario. Cuando no sea posible establecer la fecha de recepción del documento en el domicilio del destinatario, se presumirá a los diez (10) días de la fecha de despacho en el correo. Igualmente, los peticionarios podrán solicitar el envío por correo de documentos o información a la entidad pública, para lo cual deberán adjuntar a su petición un sobre con porte pagado y debidamente diligenciado.

PARÁGRAFO. Para efectos del presente artículo, se entenderá válido el envío por correo certificado, siempre y cuando la dirección esté correcta y claramente diligenciada".

En esa medida, la empresa presentó el recurso de queja en los términos legales, por tanto, este despacho admite el recurso de queja y procede a estudiar si el recurso de reposición y en subsidio de apelación estuvo bien o mal denegado, así:

En el *sub examine*, la Resolución No. 013731 del 23 de julio de 2015, fue notificada por aviso el 11 de agosto de 2015; Por ende, la empresa tenía diez días hábiles para presentar el recurso de reposición, es decir el plazo fenecía el día 27 de agosto del 2015.

Ahora bien, el recurso de reposición y en subsidio apelación fue radicado ante esta Entidad el día 28 de agosto de 2015 con el N° 2015-560-063044-2, pero analizando las pruebas allegadas en el recurso de queja se relaciona copia de la guía No. RN422321317CO de la empresa de mensajería de correo certificado de 4-72, mediante el cual la empresa investigada interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 26 de agosto de 2015, una vez se realiza la verificación de lo anterior en el sistema de gestión documental ORFEO, permite concluir que la empresa investigada interpuso el recurso dentro de los términos legales.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el artículo 10 de Ley 962 de 2005 por el cual modifica el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995 ya referenciado, este despacho advierte que la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE, identificada con NIT 892201235-3, presentó

POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 08511 DEL 18 DE MARZO DE 2016 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZÓ UN RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE, IDENTIFICADA CON NIT 892201235-3

dentro del término legal el recurso de reposición y en subsidio de apelación, teniendo en cuenta que el término para presentar dicho recurso son diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión, para el caso en estudio éste plazo vencía el 27 de agosto del 2015, y la fecha en que fue incorporado el recurso en la empresa de mensajería de correo certificado fue el 26 de agosto de 2015.

Conforme a lo expuesto este despacho,

RESUELVE:

Artículo Primero: ESTIMESE MAL DENEGADO el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE, identificada con NIT 892201235-3, contra la Resolución 13731 del 23 de julio de 2015.

Artículo Segundo: ORDENAR a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte terrestre automotor, conceder y dar trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE, identificada con NIT 892201235-3, contra la Resolución 13745 del 23 de julio de 2015.

Artículo Tercero: NOTIFICAR personalmente, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE, identificada con NIT 892201235-3, en CRR 19 N° 22 - 45 EDF POPULAR OFC 303 en la ciudad de SUCRE, SINCELEJO, en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

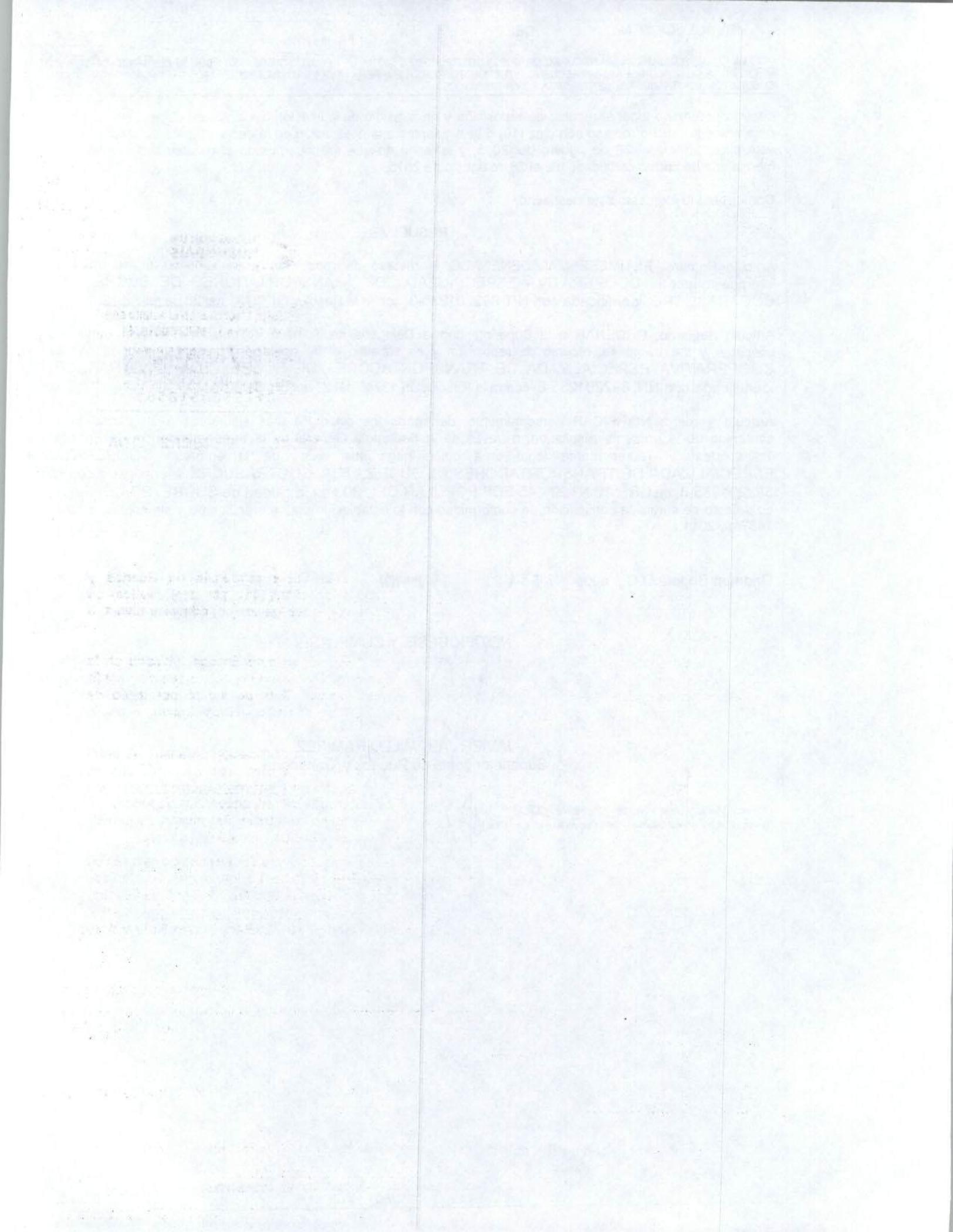
Dada en Bogotá D.C., a los 2 6 5 4 6 1 6 JUN 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER JARAMILLO RAMIREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Proyectó: María Alejandra García - Contratista - 

Revisó: Loren Carvajal Castillo - Jefe Oficina Asesora Jurídica 





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500618561



Bogotá, 16/06/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA -
COOTRASÚCRE

CARRERA 19 No. 22 - 45 EDIFICIO POPULAR OFICINA 303
SINCELEJO - SUCRE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **26546 de 16/06/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE RECURSO DE QUEJA DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

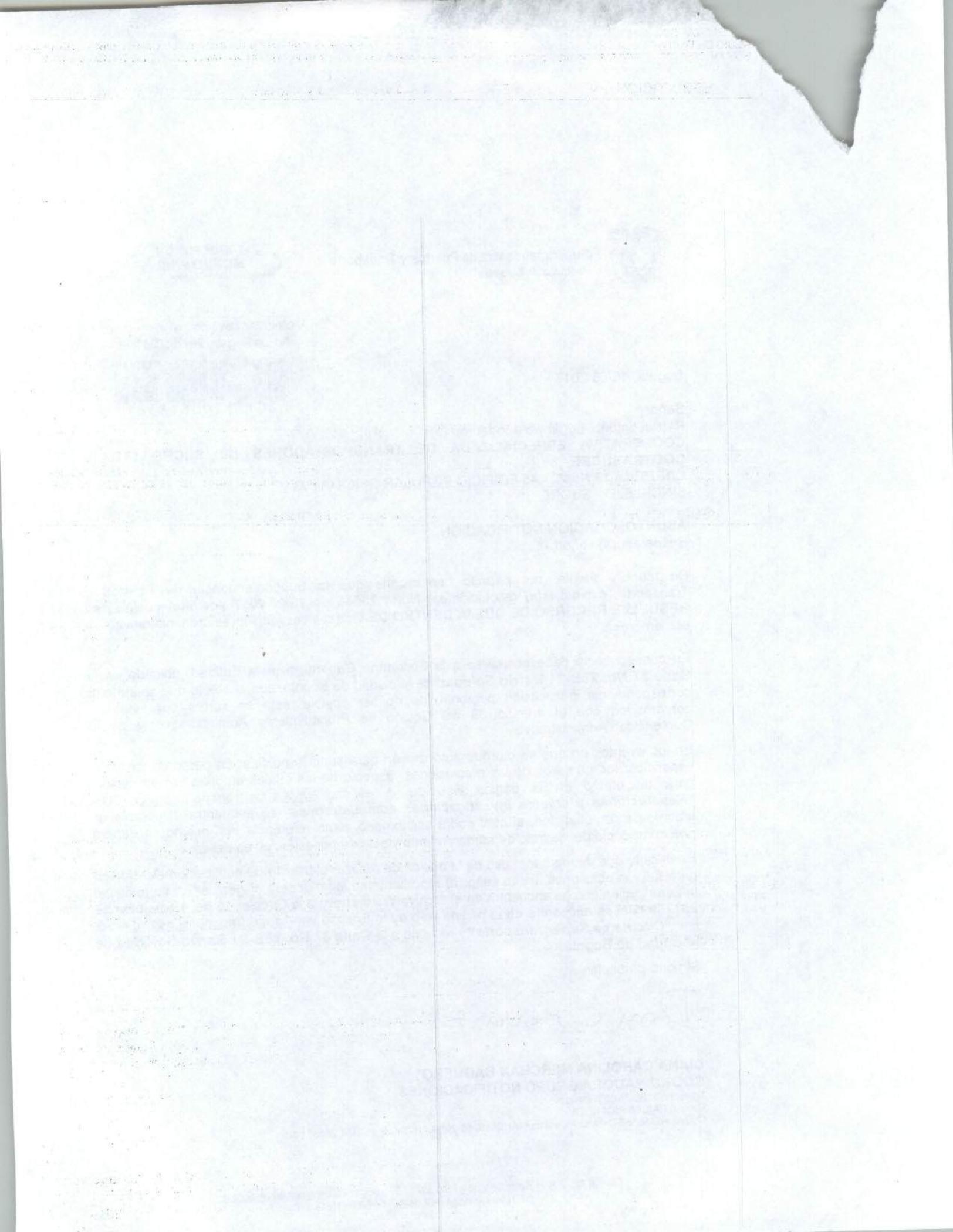
Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\ELIZABETHULLA\Desktop\KAROL\16-06-2017\JURIDICA_2\CITAT 26537.odt





Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



No. TIC Res Mensaje Express 000967 del 08

472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat 01 8000 11
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21
In soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 11131130

Envío: RN786044552CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
COOPERATIVA ESPECIALIZADA
TRANSPORTADORES DE SUCRE
Dirección: CARRERA 19 No 22
EDIFICIO POPULAR OFICINA 3

Ciudad: SINCELEJO

Departamento: SUCRE

Código Postal: 70000150

Fecha Pre-Admisión:
06/07/2017 15:40:11

No. Transporte Lic de carga 000700 del 20.
No. TIC Res Mensaje Express 000967 del 08.

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A- 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supertransporte.gov.co

